



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ**

Yolombó - Antioquia, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Liquidación de Sociedad Patrimonial
<b>Demandante</b>	Carmen Rosa Franco Ruiz
<b>Demandado</b>	Herederos determinados e indeterminados de Jesús María Saldarriaga Restrepo
<b>Radicado</b>	2023 00068 00
<b>Providencia</b>	<b>Auto Sustanciación No. 51</b>
<b>Asunto</b>	Remite demanda

### I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la demandante CARMEN ROSA FRANCO RUIZ, presenta demanda de liquidación de sociedad patrimonial en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Jesús María Saldarriaga Restrepo.

La demanda inicialmente fue inadmitida, advirtiéndose en el numeral séptimo del escrito que subsanó los requisitos exigidos, que en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bello – Antioquia, se está tramitando la sucesión del causante JESÚS MARÍA SALDARRIAGA RESTREPO, donde el abogado que representa la parte acá accionante, propuso excepciones previas, de mérito y oposición a diligencia de embargo y secuestro. Frente a esto, se requirió a dicha Agencia judicial.

Frente al requerimiento realizado al Juzgado Quinto Civil Municipal de Bello – Antioquia, aquél certificó el estado en que se encuentra el proceso de sucesión del causante SALDARRIAGA RESTREPO con radicado 2021-01446-00, indicando, que se encuentra vinculada la señora CARMEN ROSA FRANCO RUIZ con vocación hereditaria; expresando que actualmente, el proceso no se encuentra acumulado con Liquidación de Sociedad Patrimonial.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 487, del Código General del Proceso, dispone que las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo.

Agrega además que se **liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.**

Por su parte, el artículo 488 de la misma codificación, indique que, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

También, el artículo 490 ibídem, agrega que, presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492.

El numeral 3 del art. 491 del estatuto procesal, ratifica que: *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea **podrán pedir que se les reconozca su calidad**”.*

Finalmente, con respecto al requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente, el artículo 492 ejusdem, señala que para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

**De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.**

### III. CASO EN CONCRETO

Verificada la documentación aportada en el corriente proceso, es pertinente indicar lo siguiente:

- a. Que la demandante CARMEN ROSA FRANCO RUIZ fue reconocida como la compañera permanente del causante JESÚS MARÍA SALDARRIAGA RESTREPO mediante sentencia N°. 017 del 19 de mayo de 2023, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA
- b. En el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bello – Antioquia, se encuentra el proceso de sucesión del causante SALDARRIAGA RESTREPO con radicado 2021-01446-00.
- c. Dicha dependencia Judicial, certificó que la señora CARMEN ROSA FRANCO RUIZ se encuentra vinculada al proceso con vocación hereditaria; acotando que en el expediente no se encuentra acumulado la Liquidación de Sociedad Patrimonial.
- d. Asimismo, el apoderado de la parte aquí demandante, en el archivo que subsanó la demanda, expresa que se encuentra actuando en la sucesión con radicado 2021-01446-00, en favor de su poderdante: *“El suscrito ya le informó a su señoría que los demandados de manera temeraria y de mala fe, iniciaron sucesión, demanda que se tramita ante el JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BELLO, RADICADO: 2021-01446-00, Despacho al cual también puse conocimiento sobre la existencia del proceso de DECLARACION MARITAL DE HECHO, al igual que presenté excepciones previas y de mérito; me opuse a diligencia de embargo y secuestro del bien inmueble que ahora es objeto de la liquidación de la sociedad patrimonial, sin que a la fecha se haya resuelto”*.

En este orden de ideas y analizada la normatividad mencionada, es menester indicar que el corriente trámite de liquidación de sociedad patrimonial debe ser conocida por el JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BELLO, dentro proceso con radicado 2021-01446-00; pues es allí donde se está adelantando la sucesión del causante JESÚS MARÍA SALDARRIAGA RESTREPO, además, el mismo apoderado de la parte actora, reconoce que ya se encuentra actuando en ese proceso defendiendo los intereses de su poderdante CARMEN ROSA FRANCO RUIZ; desconociendo este Despacho, las razones por las cuales la Agencia Judicial en comento sólo tiene a esta en calidad de vinculada con vocación hereditaria, pero no es requerida para acreditar su calidad de compañera permanente, amén de tampoco es claro el por qué dicho profesional del derecho

de Carmen Rosa no a solicitó la acumulación de la liquidación de la sociedad patrimonial en la referida sucesión.

Así las cosas, este despacho mal haría en tramitar este proceso liquidatorio, conociendo la existencia de un proceso de sucesión en curso, siendo pertinentes entonces, disponer la remisión de la corriente demanda, al Juzgado Quinto (5) Civil Municipal De Bello – Antioquia con radicado 2021-01446-00, para que previo los tramites normativos pertinentes, y de encontrarlo procedente, disponga que se acumule la liquidación de sociedad patrimonial que demanda la compañera permanente del causante.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ, ANTIOQUIA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** al JUZGADO QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE BELLO – ANTIOQUIA, la corriente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial presentada por la señora CARMEN ROSA FRANCO RUIZ en contra de los Herederos determinados e indeterminados de Jesús María Saldarriaga Restrepo, para que se acumule con tramite de sucesión 2021-01446-00, que allí se tramite

**SEGUNDO:** ORDENAR la remisión electrónica de la demanda con los anexos para lo pertinente.

**TERCERO:** REALIZAR las anotaciones pertinentes y archivar.

NOTIFÍQUESE

  
**DAHIANA ARANGO GAVIRIA**  
JUEZ